



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de noviembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Compañía sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros y de "xxxxx"*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía sssss S.A. de Seguros y Reaseguros y "xxxxx", representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.050/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 2 de noviembre de 2006 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno de xxxx1 una reclamación de responsabilidad



patrimonial suscrita por la Compañía sssss S.A. de Seguros y Reaseguros y "xxxxx", representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Señala que el día 5 de noviembre de 2005 el conductor del vehículo matrícula xxxx, propiedad de la xxxxx, se vio sorprendido por la presencia de numerosos baches en la calzada de la calle xxxx2 de xxxx1 (carretera xx1), de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, que provocaron una serie de desperfectos en la rueda delantera de aquel, al no poder ser evitados.

Solicita una indemnización de 321,87 euros. Adjunta a la reclamación copia de la factura de reparación del vehículo, del permiso de circulación y de la denuncia presentada por el conductor ante la Policía Local.

Segundo.- El 16 de noviembre de 2006 se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a los reclamantes.

Tercero.- A la vista de los informes emitidos por el equipo de vigilancia de xxxx1 y por la empresa encargada del mantenimiento, un ingeniero de la Sección de Conservación informa de que "El equipo de vigilancia hace constar la deficiencia del firme, con existencia de baches y peladuras" y de que "Son continuas las labores de bacheos puntuales y generalizados sobre los cerca de 1.900 kilómetros de red autonómica, tanto por parte de las brigadas dependientes de esta Sección como por la empresa (...), no siendo posible arreglar todas las incidencias observadas por falta de crédito presupuestario".

Cuarto.- El 8 de agosto de 2008 se acuerda la apertura del periodo probatorio. Dentro de éste, a petición del instructor del procedimiento, la Policía Local de xxxx1 remite la denuncia formulada por el reclamante y la diligencia de intervención elaborada por los agentes, en la que manifiestan que "una vez recibida la denuncia, se hace una inspección de la rueda, comprobando que la llanta se encuentra abollada, la cubierta deshinchada y el tapacubos roto", y que "posteriormente nos trasladamos al lugar, comprobando que en el mismo existen varis baches, sacándose las correspondientes fotografías".

Quinto.- Otorgado trámite de audiencia a los interesados, éstos no presentan alegación alguna.



Sexto.- El 23 de julio de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria, al considerarse que no ha resultado probada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por los reclamantes y el funcionamiento del servicio.

Séptimo.- El 4 de agosto de 2009, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Por otro lado, resulta preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su realización. Así, mientras que el escrito de reclamación tiene entrada en el registro el día 2 de noviembre de 2006, hasta el día 23 de junio de 2009 no se formula la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxxx1, en virtud de lo establecido en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el presente caso, la propuesta de resolución desestimatoria de la pretensión del reclamante se fundamenta en que no ha quedado suficientemente acreditada la realidad del hecho del que se deriva la reclamación.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Del conjunto de elementos de prueba que se recogen en el expediente, no puede considerarse acreditado que el siniestro ocurriera tal y como señalan los interesados en la reclamación, en la que relatan que aquél se produjo sobre



las 13.00 horas del día 5 de noviembre de 2005, pero el conductor del vehículo no acudió a denunciar los hechos hasta las 20.00 horas del día siguiente.

De este modo, en el momento en el que la Policía Local acudió al lugar de los hechos el vehículo ya no se encontraba presente, por lo que sólo pudo ser constatado el mal estado de la vía, pero no que de ello se derivaran los daños sufridos por el vehículo.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo plasmada en sus dictámenes (por todos Dictamen 1.097/2007), de que no basta la simple declaración de los interesados para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria, ha de desestimarse la reclamación formulada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía sssss S.A. de Seguros y Reaseguros y "xxxxx", representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.